



EJEC. LAB. A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO PROMOVIDO POR EVER CASTRO VILLADIEGO Y OTROS CONTRA CONSTRUCCIONES TORRE FUERTE Y OTROS. RADICADO 23-001-31-05-005-2018-00008.

SECRETARIA. Montería, 14/diciembre/2021. Al despacho del señor juez, le pongo de presente respuesta emitida por la parte actora; asimismo, le informo que se encuentra pendiente resolver la solicitud de ejecución de sentencia. PROVEA.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERIA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)-

La parte demandante solicita dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, la ejecución de sentencia judicial emitida por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, quien en sentencia adiada 30 de abril de 2019 con ponencia del Dr. Marco Tulio Borja Paradas, revocó la sentencia proferida por este despacho judicial el pasado 19 de marzo del año 2019, la cual se encuentra ejecutoriada; por lo que ello constituye una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser exigida por este medio judicial; sumado a que, la parte demandante indicó que, Construcciones Torre Fuerte no cancelado el valor de costas procesales impuestas en su contra.

Encontrándose entonces que, en la sentencia antes referenciada, se condenó a CONTRUCCIONES TORRE FUERTE LTDA a cancelar a favor de la parte demandante **EVER CASTRO VILLADIEGO, JOSÉ DANIEL PÉREZ RAMÍREZ y JUAN CAMILO RIVERO TORRES**, costas de primera instancia en la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00) las cuales se dividirán a prorrata entre los ejecutantes, resulta una obligación clara, expresa y exigible que contiene una obligación referente a pagar la suma antes indicada, por lo que se libraré mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Tocante a la medida cautelar invocada, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora no ha prestado juramento, pese a que se ordenó en auto anterior, imposibilita al despacho resolver las mismas hasta tanto no se cumpla con lo ordenado en el artículo artículo ciento uno (101) del C. de. P.L y de la S.S, por lo que no se accederá a su decreto laborales.



NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO

La notificación de esta providencia se hará personalmente, dado que, el auto de obedécese y cúmplase se profirió el 03 de julio de 2019 y la solicitud de ejecución se presentó pasados los treinta (30) días que establece el artículo 306 del C.G.P, por lo que se ordenará que por secretaría se notifique al correo electrónico que aparezca en el certificado de existencia y representación legal, por lo que se insta a consultarlo en la página de RUES.

DECISION:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago en contra de CONTRUCCIONES TORRE FUERTE LTDA, para que pague a prorrata a los señores **EVER CASTRO VILLADIEGO, JOSÉ DANIEL PÉREZ RAMÍREZ y JUAN CAMILO RIVERO TORRES**, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00) por concepto de costas procesales. Sumas que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: No acceder al decreto de medidas cautelares solicitadas, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído PERSONALMENTE a la parte ejecutada, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo treientos seis (306) del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo cien (145) del C.P.L. Hágase por secretaria la notificación en aplicación de lo definido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para ello revísese en el sistema de RUES la dirección actual de notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IBOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia